

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN**

*Distracción (La Guajira), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós
(2022)*

REFERENCIA:

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOBIAS ENRIQUE ARIAS PEÑARANDA
RAD. No. 44-098-40-89-001-2021-00158-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que requiere que se corrija el mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de octubre de 2021, atendiendo que no se libró mandamiento por el concepto de los intereses a plazo y por el capital acelerado de la obligación, se libró únicamente por las sumas perseguidas en la obligación numero 302416.

Una vez revisado el auto en cita encontramos, que tal y como lo manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho al momento de dictar el mandamiento el ejecutivo lo libró únicamente por el valor de las cuotas causadas y no pagadas, mas no se libró por el valor de intereses a plazo, así como del valor que corresponde al capital acelerado solicitado en la demanda.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, es procedente adicionar el auto precitado y en consecuencia se accede a lo pedido por la apoderada judicial de la parte demandante.

*En consecuencia, **SE DISPONE** la modificación de la parte resolutive del auto de fecha 7 de octubre de 2021, la cual quedara de la siguiente manera:*

"RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra del señor **TOBIAS ENRIQUE ARIAS PEÑARANDA** por las siguientes sumas de dinero, en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$4.214.059,88) M/L, por concepto de cuotas no pagadas conforme al pagare número 302416.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS** (\$5.699.920,82), por concepto de capital acelerado.

SEGUNDO: Páguense los siguientes conceptos por intereses a plazo:

- **SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS** (\$6.127.469,38), causados desde el 30 de diciembre de 2018, hasta el 30 de julio.

TERCERO: páguense los intereses moratorios máximos establecidos en la tasa legal mensual, desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago.

CUARTO: Ordénese al demandado **TOBIAS ENRIQUE ARIAS PEÑARANDA** pagar a favor de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días. Notifíquesele a la parte demandada este auto en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar como apoderada judicial de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder proferido.

SEXTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en su oportunidad legal.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez